



SECRETARIA: Manizales, Enero 27 de 2022

Señor juez le informo que la demandante del proceso arribó memorial autorizando a su hijo para que le retire las cuotas alimentarias. El proceso se encuentra debidamente archivado.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

170013110005-1993-02182-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de **ALIMENTOS** seguido por la señora **CONSUELO PINEDA DE RINCON** frente al señor **RODRIGO RINCON HENAO**, y visto el memorial arribado por la señora PINEDA DE RINCON por medio del cual hace saber que autoriza a su hijo el señor JUAN CARLOS RINCON PINEDA, identificado con cédula No. 10.277.416 para que en su nombre reclame las cuotas alimentarias constituidas a su favor, dispone el Despacho acceder al dicho pedimento y en consecuencia se ordena emitir las órdenes de pago en favor de la mencionado autorizado.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb000721cd99975907cd1b5080fcb1bff2da86cad6fd64f98b9caa31988a3a5**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual me fue asignada el día 23 de marzo de 2022.

Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 28 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2013-00483-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve el señor Leonar Alfonso Santafe Ospina, a través de apoderado judicial frente al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Explicará de forma razonada las operaciones aritméticas que dan lugar a las cuotas e incrementos deprecados, es decir, indicará qué base del IPC fue tomado para establecer el monto total de cada cuota alimentaria, y por cada año referenciado.

2. Complementará el componente fáctico relacionado en el hecho 3 de la demanda, indicando el incremento del IPC que tuvo de base para establecer que la cuota para el año 2021 corresponde a \$423.834.



Trasladar copia integral del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos radicado bajo el N. 2013-448.

Reconocer personería procesal al abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, identificado con T.P No. 232.286, de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16bf7d87ba0eae0dccd28c7b4f03d9451e3260b3fdbec2dc61731f8ddca5c9**

Documento generado en 28/03/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005-2021-00286-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
Radicado: 17-001-31-10-005-2021-00286
Accionante: MARTHA NIDIA PARRA GARZON
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 1° de diciembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia, confirmó parcialmente con modificación, la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 22 de octubre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARTHA NIDIA PARRA GARZON**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, quedando así:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE CON MODIFICACION la sentencia de impugnación. SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo del fallo impugnado que quedará así: SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal que, procesada a realizar el pago de las incapacidades de los periodos comprendidos del 01 de mayo de 2021, al 07 de octubre de 2021 a la señora MARTHA NIDIA PARRA GARZON lo cual se deberá hacer en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del presente fallo Y las que se continúen generando hasta el momento que pueda reintegrarse a sus actividades laborales, se reconozca su pensión de invalidez o se cumplan los 540 días continuos de incapacidad....”

(...)

TERCERO: REVOCAR el ordinal tercero del fallo confutado y en su lugar, ORDENAR a la Nueva Eps que en el evento en que las incapacidades se prolonguen más allá del día 540, asuma lo de su cargo”.

A través de memorial de fecha 24 de marzo de 2022, la señora **MARTHA NIDIA PARRA GARZON**, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1992, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** Presidente de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, la Doctora **ANDREA MARCELA RINCON CAICEDO**, Directora de Prestaciones económicas, funcionaria encargada de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos, para que cumplan el fallo con fecha del el 22 de octubre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones se han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar, en lo que respecta a que se continuará con el pago de las incapacidades generadas hasta el momento en que la incidentante pueda reintegrarse a



sus actividades laborales, se reconozca su pensión de invalidez o se cumplan los 540 días continuos de incapacidad.

- Si ya se realizaron los trámites administrativos pertinentes para autorizar el pago de las incapacidades generadas desde el 8 de octubre de 2021 hasta la fecha.
- Explicará por qué razones la accionante, no ha vuelto a recibir su subsidio por incapacidad desde hace más de cinco meses.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Código de verificación: **9bdde366de47a0bfdc868221f75e015a5637d33612859cf43e586683b7cfd9a8**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Marzo 18 de 2022

Señor juez le informo que mediante auto emitido el 18/10/2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el proceso físico la última liquidación aprobada data el 27/02/2019, la cual arrojó un saldo de \$4.244.127.27 adeudado por el demandado la cual milita a fl 50 fte del cuaderno físico.

La parte incoante arribó liquidación del crédito de la cual se surtió el correspondiente traslado el cual venció el 1 de marzo del cursante año.

El demandado mediante correo electrónico autorizó el pago de los títulos judiciales.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001311000520180010100

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora ANA MARIA VELEZ GARCIA quien actúa en interés del menor M. V. V frente al señor CRISTIAN CAMILO VILLA RAMIREZ,

Vista la liquidación del crédito arribada por la parte actora constata el Despacho que adolece de varias falencias, en primer lugar no parte de la última liquidación del crédito aprobada mediante auto emitido el 27/02/2019, la cual obra en el expediente físico a folio 50; en segundo lugar la presentada parte del cobro de cuotas alimentarias desde el año 2016, no siendo esto correcto toda vez que debe partir de la última cuota aprobada en la última liquidación del crédito, para el presente caso correspondería a partir del mes de enero de 2019.

Por lo anterior procede la modificación del crédito por parte del juzgado, lo cual se hará como sigue:



RADICADO 2018-101

MES/AÑO	VALOR	INTERES	MESES DEUDA	INTERES MES	FECHA	ABONOS	SALDO
SAL.ANT.	-	0,00%	0	-			\$ 4.244.127,27
ene-19	\$ 248.435,00	0,50%	38	\$ 47.202,65		\$ -	\$ 4.539.764,92
feb-19	\$ 248.435,00	0,50%	37	\$ 45.960,48		\$ -	\$ 4.834.160,40
mar-19	\$ 248.435,00	0,50%	37	\$ 45.960,48	14/06/2019	\$ 1.000.000,00	\$ 4.128.555,87
abr-19	\$ 248.435,00	0,50%	36	\$ 44.718,30	16/08/2019	\$ 3.000.000,00	\$ 1.421.709,17
may-19	\$ 248.435,00	0,50%	35	\$ 43.476,13	06/09/2019	\$ 250.000,00	\$ 1.463.620,30
jun-19	\$ 248.435,00	0,50%	34	\$ 42.233,95	18/10/2019	\$ 250.000,00	\$ 1.504.289,25
jul-19	\$ 248.435,00	0,50%	33	\$ 40.991,78	13/12/2019	\$ 250.000,00	\$ 1.543.716,02
ago-19	\$ 248.435,00	0,50%	32	\$ 39.749,60	19/12/2019	\$ 250.000,00	\$ 1.581.900,62
sep-19	\$ 248.435,00	0,50%	31	\$ 38.507,43	24/01/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.608.843,05
oct-19	\$ 248.435,00	0,50%	30	\$ 37.265,25	28/02/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.634.543,30
nov-19	\$ 248.435,00	0,50%	29	\$ 36.023,08	23/07/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.659.001,37
dic-19	\$ 248.435,00	0,50%	28	\$ 34.780,90	23/07/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.682.217,27
AÑO 2020	\$ -	0,00%		\$ -			
ene-20	\$ 263.341,00	0,5%	27	\$ 35.551,04	23/07/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.721.109,31
feb-20	\$ 263.341,00	0,5%	26	\$ 34.234,33	23/07/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.758.684,64
mar-20	\$ 263.341,00	0,5%	25	\$ 32.917,63	23/07/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.794.943,26
abr-20	\$ 263.341,00	0,5%	24	\$ 31.600,92	02/10/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.829.885,18
may-20	\$ 263.341,00	0,5%	23	\$ 30.284,22	02/10/2020	\$ 260.000,00	\$ 1.863.510,40
jun-20	\$ 263.341,00	0,5%	22	\$ 28.967,51	19/02/2021	\$ 260.000,00	\$ 1.895.818,91
jul-20	\$ 263.341,00	0,5%	21	\$ 27.650,81	19/02/2021	\$ 260.000,00	\$ 1.926.810,71
ago-20	\$ 263.341,00	0,5%	20	\$ 26.334,10	19/02/2021	\$ 260.000,00	\$ 1.956.485,81
sep-20	\$ 263.341,00	0,5%	19	\$ 25.017,40	19/02/2021	\$ 270.000,00	\$ 1.974.844,21
oct-20	\$ 263.341,00	0,5%	18	\$ 23.700,69	19/02/2021	\$ 270.000,00	\$ 1.991.885,90



nov-20	\$ 263.341,00	0,5%	17	\$ 22.383,99	14/05/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.007.610,88
dic-20	\$ 263.341,00	0,5%	16	\$ 21.067,28	14/05/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.022.019,16
AÑO 2021		0,0%		\$ -			
ene-21	\$ 272.558,00	0,5%	15	\$ 20.441,85	16/06/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.045.019,01
feb-21	\$ 272.558,00	0,5%	14	\$ 19.079,06	16/06/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.066.656,07
mar-21	\$ 272.558,00	0,5%	13	\$ 17.716,27	07/09/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.086.930,34
abr-21	\$ 272.558,00	0,5%	12	\$ 16.353,48	07/09/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.105.841,82
may-21	\$ 272.558,00	0,5%	11	\$ 14.990,69	07/09/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.123.390,51
jun-21	\$ 272.558,00	0,5%	10	\$ 13.627,90	15/10/2021	\$ 270.000,00	\$ 2.139.576,41
jul-21	\$ 272.558,00	0,5%	9	\$ 12.265,11		\$ -	\$ 2.424.399,52
ago-21	\$ 272.558,00	0,5%	8	\$ 10.902,32		\$ -	\$ 2.707.859,84
sep-21	\$ 272.558,00	0,5%	7	\$ 9.539,53		\$ -	\$ 2.989.957,37
oct-21	\$ 272.558,00	0,5%	6	\$ 8.176,74		\$ -	\$ 3.270.692,11
nov-21	\$ 272.558,00	0,5%	5	\$ 6.813,95		\$ -	\$ 3.550.064,06
dic-21	\$ 272.558,00	0,5%	4	\$ 5.451,16		\$ -	\$ 3.828.073,22
Año 2022		0,0%		\$ -		\$ -	
ene-22	\$ 300.000,00	0,5%	3	\$ 4.500,00	27/01/2022	\$ 270.000,00	\$ 3.862.573,22
Febrero	\$ 300.000,00	0,5%	2	\$ 3.000,00		\$ -	\$ 4.165.573,22
Mazro	\$ 300.000,00	0,5%	1	\$ 1.500,00	04/03/2022	\$ 270.000,00	\$ 4.197.073,22
					04/03/2022	\$ 270.000,00	\$ 3.927.073,22
					04/03/2022	\$ 285.000,00	\$ 3.642.073,22
					04/03/2022	\$ 270.000,00	\$ 3.372.073,22
					04/03/2022	\$ 285.000,00	\$ 3.087.073,22
						\$ 330.000,00	\$ 2.757.073,22
	\$ 10.312.008,00			\$ 1.000.937,95		\$ 12.800.000,00	



SALDO ANTERIOR SEGÚN ULTIMA LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ <u>4.244.127,27</u>
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS	\$ 10.312.008,00
TOTAL INTERESES	\$ 1.000.937,95
ABONOS	\$ 12.800.000,00
TOTAL	\$ 2.757.073,22

El demandado adeuda la suma de **\$2.757.073, 22**

La anterior liquidación del crédito, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 446_3 del C. G del P.

Finalmente, la petición allegada por el demandado mediante correo electrónico se atiende de manera positiva, y por lo tanto se ordena entregar los dineros consignados en el proceso en favor de la demandante.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251f237d49275eeb00b30e5db0401eba964b8657cf1fe31a49d8eaf987b7035**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que la AFP Protección no hizo ningún pronunciamiento en relación con el requerimiento previo efectuado a través del correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co el día 16 de marzo de 2022.

Manizales, 25 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00330-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

APERTURA Y DECRETO DE PRUEBAS

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias dentro del incidente de desacato incoado con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, en contra de **COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCIÓN**, ello en relación con la orden impartida por este despacho judicial en sentencia del 30 de noviembre de 2021, por lo tanto, se procederá de conformidad con lo previsto el Decreto 2591 de 1991.

Por auto del 4 de marzo de 2022 se ordenó requerir previamente a Colpensiones, entidad que en réplica al requerimiento indicó:

4. De acuerdo a la información trasladada por la AFP PROTECCION, se realizó el cargue de aportes trasladados por dicha administradora para los periodos 199807 hasta 200008, tal como se informó en comunicación 2021_15580013 de 29 de diciembre de 2021.

5. Teniendo en cuenta que los periodos 199807 hasta 200008 se reflejan con 8 días de cotización de acuerdo a lo recibido por el RAIS, se realiza nuevamente solicitud a la AFP PROTECCION a fin de validar la información y pagos trasladados y de ser procedente actualizar el archivo plano remitido a nuestra entidad.

El último archivo plano allegado por la AFP PRCPASP20211216.r009 con fecha de procesamiento y entrega a nuestra entidad en enero 2022 fue revisado y cargado en nuestras bases de datos, sin embargo la cotización pagada para los periodos 199807 hasta 200008 es inferior a la correspondiente al Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado y la fecha de pago de los aportes, razón por la cual los periodos requeridos continúan contabilizando días inferiores a 30.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente y con el fin de continuar con el trámite de validación y de ser procedente actualización de su historia laboral nuestra Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos mediante requerimiento jurídico Mantis No 0062081 solicitó validar nuevamente los pagos y la información de los periodos 199807 hasta 200008 siendo necesario que la AFP PROTECCION, verifique y envíe archivo actualizado o corregido, si hay lugar a ello.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado toda vez que en el sistema SIAFP se encuentra abierta una incidencia mantis que debe ser

gestionada y resuelta por la respectiva AFP, sin que se pueda atribuir alguna gestión pendiente a cargo de Colpensiones.

- ii) La comunicación del 11 de marzo de 2022, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT697572061CO, por medio de la empresa de mensajería 4 – 72.
- iii) Por lo anterior, se hace necesario que la AFP PROTECCION verifique y envíe el archivo plano actualizado o corregido, para que, en consecuencia, Colpensiones pueda proceder con el estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Con ocasión de esta respuesta, por auto del 15 de marzo de 2022, se ordenó requerir de manera previa al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, Presidente de **LA AFP PROTECCIÓN** y al doctor **JUAN LUIS ESCOBAR**



PENAGOS, Vicepresidente financiero y de planeación, funcionario encargado de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras, para que cumplan el fallo con fecha del 30 de noviembre de 2021 que se acusa desobedecido, sin que en el término concedido se hiciera algún pronunciamiento.

En consecuencia, al no observarse el cumplimiento debido, se dispone **INICIAR** el trámite de incidente del Desacato en contra los siguientes funcionarios:

1. COLPENSIONES

A los doctores **JUAN MIGUEL VILLA** como Presidente de Colpensiones, y **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Laboral de la entidad o quien haga sus veces.

1. AFP PROTECCION

A los doctores **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, como presidente de **LA AFP PROTECCIÓN** y **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, en sus condiciones de Vicepresidente Financiero y de Planeación de la entidad, respetivamente.

Se correrá traslado a los incidentados por el término de tres (3) días, para que si a bien tienen alleguen las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos que obren en su poder y no se encuentren en el expediente.

Por Secretaría se librarán oficios dirigidos a los doctores **JUAN MIGUEL VILLA** como Presidente de Colpensiones y **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, en su condición de Director de Historia Laboral de la entidad, para que en el término de tres (3) días, mediante declaración jurada informen:

1. Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
2. Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso López Arango, una vez fueron trasladados los aportes del fondo de pensiones y cesantías protección a Colpensiones correspondiente a los periodos 1998-07 y 2000-08..
3. Todo lo demás que deseen agregar.

Así mismo a los doctores **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, como Presidente de **LA AFP PROTECCIÓN** y **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, en su condición de Vicepresidente Financiero y de Planeación de la entidad, para que en el término de tres (3) días, mediante declaración jurada informen:

4. Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
5. Teniendo en cuenta la respuesta entregada por Colpensiones si ya fue resuelta la solicitud con radicado Mantis 0062081, mediante la cual Colpensiones solicita validar nuevamente los pagos y la información de los periodos 199807 y 200008, para poder proceder con la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso.
6. Todo lo demás que deseen agregar.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd1c53c19ac54014116a3aaa2c4f8f8fc418feee4054b0ee7221a69705d1ab5**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria fue subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 23 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00065-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 9 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de **Custodia y Cuidado Personal, Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria** que promueve el menor D. Álvarez Moreno, a través de su progenitor señor José Wilmar Álvarez Salinas, quien actúa a través de mandataria judicial frente a la señora Liliana María Moreno Correa,, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 390 y 397 concordantes de la obra adjetiva.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor D. Álvarez Moreno, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el menor, lo cual se hará a través de las trabajadoras sociales adscritas a este Despacho y al hogar de la progenitora Liliana María Moreno Correa.

Así mismo, se solicita la colaboración del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la realización de una valoración psicológica a los señores José Wilmar Álvarez Salinas, Liliana María Moreno Correa y al menor D Álvarez Moreno, mediante el personal especializado, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar.

Se ordena notificar al Procurador de Familia y la Defensoría de Familia para lo de sus cargos.

Se solicita con el libelo demandatorio el decreto de alimentos provisionales a favor del menor **D Álvarez Moreno**, en cantidad del 50% de todos sus ingresos que perciba la



demandada producto de su trabajo en el establecimiento de comercio “Amalisados”. A fin de resolver este pedimiento provisional, se dará aplicación al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, toda vez no fue aportada prueba sobre la capacidad económica de la demandada, y se presumirá entonces que devenga el salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia, se fijará como cuota provisional de alimentos a favor del menor el **(30%)** del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022.

Se solicita dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país a la señora Liliana María Moreno Correa, petición que se atenderá de conformidad con el inciso 5° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

El despacho se abstiene por ahora de hacer algún pronunciamiento en relación con la solicitud de reglamentarse en forma provisional las visitas que ha de hacer la señora Liliana María Moren Correa, en calidad de madre padre del menor D Álvarez Moreno, hasta tanto obre en las presentes diligencias la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el embargo y retención del 50% de los ingresos económicos que por todo concepto recibe la demandada Liliana María Moreno, el mismo porcentaje que percibe como salario y utilidades como propietaria del establecimiento de comercio denominado “Amalisados”, no se accederá a la medida por resultar imprecisa, en tanto que si la demandada ostenta la calidad de propietaria, no se colige la existencia de un contrato laboral que permita entonces la aplicación correcta de la cautela conforme a las previsiones del artículo 593 del CGP.

De conformidad con el numeral 7 del referido artículo 593 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá direccionar su petición en el sentido de solicitar la medida de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Amalisados” de propiedad de la convocada, para que una vez perfeccionados, y en administración de un secuestro se puedan dilucidar las sumas que pueden ser objeto de retención.

Por otra parte, se decretará el embargo y retención del dinero (derecho de crédito) que percibe la demandada por concepto del arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 57 F-58 urbanización La Carolita, y en tal virtud, se ordenará oficiar al arrendatario de dicho inmueble, para que continúe consignando al juzgado el 30% del valor del canon que viene cancelando a la accionante. Por la secretaria se expedirá el respectivo oficio donde se informe el número de la cuenta que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia. (593 del C. G del Proceso).

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de allegar la prueba de entrega de la medida cautelar decretada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

Una vez perfeccionada la medida, se procederá con la notificación de la demandada en la dirección electrónica juramentada. En su debido momento la secretaria remitirá el expediente al Centro de Servicios Judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **Custodia y Cuidado Personal, Regulación**



de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria que promueve el menor D. Álvarez Moreno, a través de su progenitor señor José Wilmar Álvarez Salinas frente a la señora Liliana María Moreno Correa

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DECRETAR alimentos provisionales a favor del menor D. Álvarez Moreno y a cargo de la señora Liliana María Moreno Correa en cuantía del **30%** del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022. Se conmina a la demandada para que cumpla la orden dada.

CUARTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

QUINTO.- ORDENAR una valoración psicológica a los señores José Wilmar Álvarez Salinas, Liliana María Moreno Correa y al menor D. Álvarez Moreno. Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO.- DAR aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país a la señora Liliana María Moreno Correa.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE por ahora de hacer algún pronunciamiento en relación con la solicitud de reglamentarse en forma provisional las visitas que ha de hacer la señora Liliana María Moreno Correa, en calidad de madre padre del menor D. Álvarez Moreno, hasta tanto obre en las presentes diligencias la visita social y las valoraciones psicológicas decretadas.

OCTAVO.- NO ACCEDER a la medida de embargo y retención del 50% de los ingresos económicos (salario y utilidades) que por todo concepto recibe la demandada Liliana María Moreno, como salario en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Amalisados”.

NOVENO.- DECRETAR el embargo y retención del dinero (derecho de crédito) que percibe la demandada por concepto del arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 57 F-58 urbanización La Carolita, y en tal virtud, se ordenará oficiar al arrendatario de dicho inmueble, para que continúe consignando al juzgado el 30% del valor del canon que viene cancelando a la accionante. Por la secretaria se expedirá el respectivo oficio donde se informe el número de la cuenta que tiene el despacho en el Banco Agrario de Colombia.

DÉCIMO.- NOTIFICAR el presente auto al Procurador Judicial y Defensora de Familia, ello para lo de sus cargos.

UNDÉCIMO.- Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de allegar la prueba de entrega de la medida cautelar decretada, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.



NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5c94217701fa3d06c9208580785975671319af39e9ae8d73453ff37636a8da**

Documento generado en 28/03/2022 06:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

A despacho del señor Juez el presente expediente con memorial de Impugnación en término que presenta el accionante frente al fallo proferido.

Manizales, 28 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00073-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la presente acción de tutela, promovida por el señor José Luis Pulgarín Rincón, a través de apoderada judicial, frente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, trámite al cual fueron vinculadas la EPS Medimás y la ARL Positiva, se presenta escrito de la parte accionante, donde interpone recurso de impugnación contra la sentencia proferida por este despacho, de fecha 22 de marzo de 2022, por tanto, conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991 se **CONCEDESE** en el efecto devolutivo dicho recurso.

ENVIESE de forma inmediata el expediente ante la Sala Civil Familia del H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a efectos de ser desatada la alzada (art. 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecaba0ad09fc4817033b66e6b1f96313e067519782d634dd16f2b7f941cdb99**

Documento generado en 28/03/2022 11:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



17001311000520220000200

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a resolver la excepción previa denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” propuesta dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor Andrés Felipe García Agudelo, frente a la menor S.G.V, representada por la señora Catalina Vélez Giraldo.

I. Antecedentes

Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda (*anexo 7 del c. pcpal*)

La demanda Catalina Vélez Giraldo, a través de vocera judicial el 2 de febrero de 2022 contestó la demanda e igualmente propuso excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, con base en lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, y con el argumento que una vez se obtuvo el resultado de la prueba de paternidad el 1° de septiembre de 2021, en el cual se excluyó al señor Andrés Felipe García Agudelo, como padre de la menor S.G.V, comunicó al señor Jhonatan Valencia Restrepo, que posiblemente él era el padre de la niña, quien por voluntad propia decidió realizarse la prueba de Adn, obteniendo como resultado positivo que es él padre biológico de la niña.

De lo citado en precedencia solicita se integre como litisconsorte necesario al señor Jhonatan Valencia Restrepo, para que intervenga como sujeto legítimo en el presente proceso y se proceda a proferir sentencia en la cual se declare que el señor Andrés Felipe García Agudelo no es el padre biológico de la menor, se reconozca que el señor Jhonatan Valencia Restrepo es el padre de S. García Vélez y se realicen las anotaciones en el registro civil de nacimiento en los apellidos y nombre del verdadero padre. Aporta copia de la prueba de ADN (*anexo 11 del cp principal*).

Por auto del 10 de febrero de 2022 se ordena tener notificada por conducta concluyente a la señora Catalina Vélez Giraldo (*anexo 12 del cp principal*).

De la excepción formulada se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

II. Consideraciones

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez las excepciones previas si bien constituyen una



oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

En relación con la causal invocada en el presente asunto, se tiene que el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio, el cual conforme a los principios rectores del CGP ha sido proscrito del orden procesal.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.).

Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven



demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes.

Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la demandada Catalina Vélez Giraldo considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que de conformidad con la prueba de ADN que se practicó a la menor y al señor Jhonatan Valencia Restrepo, la cual arrojó como resultado el 29 de septiembre de 2021 que el señor Valencia Restrepo, es el padre de la menor S. García Vélez, debe citársele al presente proceso, para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, y posteriormente se profiera fallo expresando que el señor Andrés Felipe García Agudelo, no es el padre de la menor y en su lugar se declare que el padre biológico de la niña es el señor Jhonatan Valencia Restrepo y se realicen las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento.

Atendiendo lo antelado, y de cara a lo previsto en el artículo 61 del CGP, es preciso recordar que el artículo 218 del Código Civil, establece que “[...] *El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre [...]*”.

Así las cosas, este funcionario procederá a vincular al señor Jhonatan Valencia Restrepo, como presunto padre biológico de la menor S. García Vélez, y, por lo tanto, se le dará traslado de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del presente proveído al señor Jhonatan Valencia Restrepo por el término de veinte (días), para que haga uso de sus derechos.

Ahora bien, con el escrito de contestación el referido señor Valencia Restrepo otorga poder a la dra. Leidy Alexandra Carmona, a la cual no se la ha reconocido facultad para actuar en nombre de aquél, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería judicial amplia y suficiente a la mencionada Profesional del Derecho, para que represente al señor Jhonatan Valencia Restrepo, ello en los términos y facultades de poder conferido.



En consecuencia de lo anterior, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al señor Jhonatan Valencia Restrepo de la presente decisión y del auto que admitió la demanda adelantada de Impugnación de la Paternidad, promovida por el señor Andrés Felipe García Agudelo, frente a la menor S.G.V.; y se le concede el termino de 20 días hábiles para hacer su intervención, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Lo antelado sin perjuicio que se solicite por las partes el proferimiento de una sentencia anticipada, ante la existencia de las pruebas científicas que no fueron confutadas.

Corolario, la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, se declarará probada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE,

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción previa, denominada *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR al señor Jhonatan Valencia Restrepo, como presunto padre biológico de la menor S. García Vélez, por lo tanto, se le dará traslado de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y el presente proveído al señor Valencia Restrepo por el término de veinte (días), para que haga uso del derecho de sus derechos.

TERCERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor Jhonatan Valencia Restrepo, ello conforme a la motiva.

Se reconoce personería procesal a la doctora Leidy Alexandra Carmona para que actúe conforme al poder conferido por el señor Jhonatan Valencia Restrepo.

NOTÍFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e39931b945fd57d9b44b1863d588ce2f149b54c975a1598d4fbc6aa633e6cc9**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Informo al señor Juez que mediante memorial de fecha 11 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se requiera al pagador del demandado, para que proceda al aumento de la cuota de alimentos para el presente año 2022.

Manizales, 28 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2019-00073-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por la señora María Alejandra Loaiza Osorio frente al señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, por ser procedente se requerirá al Pagador de la empresa Coopservir Ltda, para que realice el aumento la cuota de alimentos que debe ser descontada del salario devengado por el señor Loaiza Reinosa correspondiente al año 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed36dfaba792524fetcadd4ad73abee30d9a57f6a6401097c0886f965d69680**

Documento generado en 28/03/2022 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1700110005-2021-00358-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente trámite de Divorcio de Matrimonio Civil promovido por la señora Elsa María Toro Gutiérrez a través de vocero judicial, en frente al señor José Arbey Manrique Arias, pese a estar debidamente notificada la designación efectuada a la Curadora Ad Litem, ésta no se ha pronunciado; por lo tanto, se hace necesario requerir a la abogada **MARTHA LUCIA ARIAS VASQUEZ**, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie frente a designación acá ordenada so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 48 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cec87a9fe6c8bfab29a36c5fd7282574e52c760a6e1b5e4f2509328679fbe1**

Documento generado en 28/03/2022 11:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, el abogado José Fenibar Marín Quiceno, Curador Ad Litem de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 29 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., en el proceso radicado No. 2021-00208 por su imposibilidad de asistir en razón a que tiene otro compromiso judicial ante el Juzgado séptimo civil municipal de Manizales, fijado con mucha antelación en donde actúa como parte demandante y apoderado.

Informa al Despacho que a la fecha no ha tenido acceso al expediente digital, a pesar de habersele remitido el link de acceso por lo que no ha sido posible ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que solicita se le adjunte el expediente como hipervínculo y evitar colocar en riesgo el debido proceso en conexión con los derechos de defensa, contradicción, igualdad y lealtad procesal.

Manizales, 28 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2021-00208-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se allega solicitud de aplazamiento del Curador Ad Litem, designado para representar a la parte demandada, con fundamento en que tiene otro compromiso judicial ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, a la misma hora y fecha, fijado con mucha antelación en donde actúa como parte demandante y apoderado.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*; al respecto el artículo 372 del Código General del Proceso autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia cuando la causa de la excusa proviene de *“la parte o su apoderado”*.

En este orden de ideas, allegándose la solicitud invocada de quien en el proceso funge como apoderado de la parte demandada y al considerar que las causas expuestas por el doctor José Fenibar Marín Quiceno resultan justificadas, se ordena el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, fijándose en consecuencia el día **9 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** como fecha para el desarrollo de la vista pública.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el togado, además de las pruebas aportadas frente a la imposibilidad de acceso al expediente digital, se ordena para que de manera inmediata se realicen por parte de la secretaria la remisión y autorización desde la plataforma de sharpoint al doctor José Fenibar, inscribiendo su correo electrónico fenibar@yahoo.es como persona determinada para que pueda acceder a la revisión de todos los escritos y tramites procesales allí adelantados.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726631e5b413d650b423d876ebc27736541355db4337a35cafd71849d81dd03b**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado el curador y quien dio contestación en término de la demanda.

Se deja constancia que el titular del despacho fue nombrado en la Comisión Escrutadora Municipal para las elecciones del Congreso de la República, labor que desarrolló entre el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 15 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210005900

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde el curador que representa al demandado dio contestación en el término de traslado de la demanda, sin proponer medio defensivo.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **16 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración del señor Gilberto Agudelo Quintero, la cual será recibida en la fecha y hora antes fijada.

2.PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó, ni aportó pruebas.

2. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERRGATORIO

Decrétese la declaración de los señores José Alonso Agudelo Quintero y Gloria Inés Ochoa Daza, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III.ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios.



Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b264ada39a195c9a55b1a6b3fc5335ff00c761fcf93d0bf67b75c12a2753bd**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 22 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00061-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 7 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve el señor Julián Andrés Agudelo Fierro, frente a la señora Gina Catherine Segura Arango, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 598 ídem, se decreta el embargo y retención del vehículo de placas MNE 378 de propiedad de la demandada; correspondiendo a la parte interesada cancelar los costos que implique la inscripción. Por la secretaria se oficiará conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Medellín, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Perfeccionada la medida, compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la diligencia de notificación de la demandada, a la dirección de correo electrónico juramentada con la demanda.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al menor J Agudelo Segura, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentra el mismo, lo cual se hará a través de las Trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve el señor Julián Andrés Agudelo Fierro frente a la señora Gina Catherine Segura Arango.

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención del vehículo de placas MNE 378 de propiedad de la parte demandada. Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro para cancelar los gastos respectivos.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de Medellín, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Perfeccionada la medida compártase por la Secretaría del Juzgado las diligencias pertinentes al Centro de Servicios Judiciales para que realice la notificación de la demandada, a la dirección de correo electrónico juramentada con la demanda.

SEXTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia y al Defensor de Familia, ello para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc14da585dd52188c112fe57fb0caa3db1cac163ea0cd39c56046d5a323a3ff**

Documento generado en 28/03/2022 06:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado, posesionado y enviado el link de la demanda al curador ad-litem del demandado, quien dentro del término de traslado presentó escrito

Se deja constancia que el titular del despacho fue nombrado en la Comisión Escrutadora Municipal para las elecciones del Congreso de la República, labor que desarrolló entre el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210022600

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado, y donde la curadora ad-litem del demandado se pronunció en el término de traslado de la demanda, según la constancia secretarial precedente, ello sin proponer ninguna clase de excepción.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **14 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.



II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Ricardo Alberto Arias Gutiérrez y Ana Lucía Durán Morales, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

Igualmente, se decreta la declaración testimonial de la parte demandante, por así permitirlo lo consagrado en el inciso final del artículo 191 del CGP.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. INTERROGATORIO

Decrétese la declaración a la señora Diana Patricia Arias Durán, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

De comparecer al juicio, en el desarrollo de los actos procesales previstos en el artículo 372 del CGP, se procederá a interrogar al demandado.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.



Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7561e2257d3606b33082d2950fa58a64c973848bf560f13291cc04e48a1fba**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, avocado el conocimiento, trabada como se encuentra la Litis, dado el traslado a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, en término, recorridas las mismas por la parte actora en término. Asimismo, librados los oficios ordenados en auto del 10-11-21.

Se deja constancia que el titular del despacho fue nombrado en la Comisión Escrutadora Municipal para las elecciones del Congreso de la República, labor que desarrollo entre el 13 al 19 de marzo, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 10 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210031600

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas vista la constancia secretarial precedente; siendo del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite, que mandan los arts. 372, 373 y 392 del CGP.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Por otra parte, debe desatacarse que el presente juicio tuvo su génesis en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, quien luego de una recusación decidió remitirlo a este despacho judicial.

Ahora bien, conforme al desarrollo de los actos procesales, se tiene que en su momento el referido Juzgado Cuarto de Familia, mediante proveído del 14 de enero de 2021, decretó las pruebas deprecadas por las partes convocadas; y a ello se estará este judicial; excepto en lo relacionado con la inspección judicial imprecada por la parte pasiva, pues se prescinde de ella, en tanto que con las respuestas a los oficios librados y allegadas de las entidades Cámara de Comercio de Manizales, DIAN, Hospital San Marcos de Chinchiná Caldas y el informe de la Perito contable Auxiliar de la Justicia que deberá soportar en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, se cuenta con los medios suasorios suficientes para definir el presente litigio.



I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **2 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y contestación y que fueron tempestivamente anunciados; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenção y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.



PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

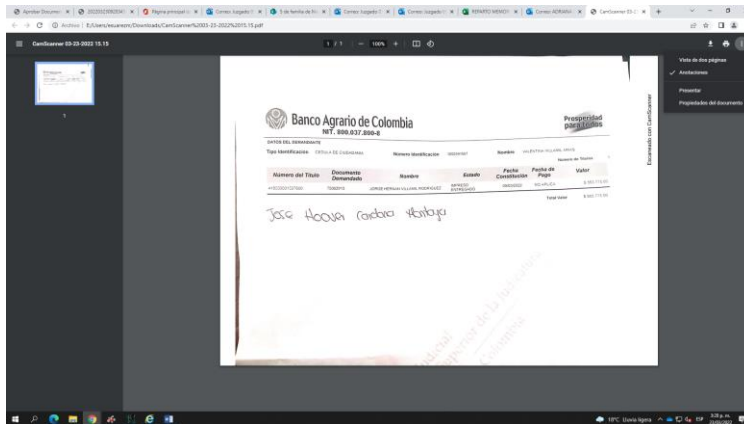
Código de verificación: **22fd56353af1b2a335041bbdadde9290e94d09b55af3832977ddc94f5c1d0e8c**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, Marzo 23 de 2022



Informo al señor Juez que se allegó por la demandante el anterior documento mediante el cual informa que su depósito judicial erróneamente ha sido consignado a la Sala civil Familia 5, Magistratura del Dr. José Hoover Cardona Montoya.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2019-00283-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso ALIMENTOS adelantado por la hoy mayor de edad VALENTINA VILLAMIL ARIAS frente a JORGE HERNAN VILLAMIL RODRIGUEZ.

Vista la constancia de secretaria, y toda vez que se ha consignado de forma errónea la cuota alimentaria de este proceso a órdenes del H. Tribunal Superior de Manizales, Magistratura del Dr. José Hoover Cardona Montoya, depósito No. 418030001337690 por valor de \$563.775, se ordena oficiar a dicha instancia judicial para que, proceda a convertir dicho depósito judicial a ordenes de este estrado judicial, y para el presente proceso, en la



cuenta del Banco Agrario No. **170012033005**, con los demás datos de las partes; ello de ser procedente y no estar en curso allí otro trámite ateniende a las mismas partes y por otras circunstancias.

En igual sentido se ordena oficiar a Industrias Normandy para que proceda a realizar la consignación en la cuenta de este juzgado tal como se le indicó en el oficio por medio del cual se le comunicó el embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a32e6ac2d1148fdcce5d4ce87fa1ee67ac02e0657264338b134d842b26c5e**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que las entidades a quienes se les libró oficio con el fin de realizar la valoración de apoyo, no dieron respuesta a la solicitud.

Manizales, 25 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2021-00315-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la señora Martha Elena Ospina Villa, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo a la señora Ospina Villa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e1d6730f48ad27e7ec7f96567106e2617e5b4bea1af3727bafdb4247cf03ae**

Documento generado en 28/03/2022 06:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, se allegaron los siguientes documentos:

- ❖ Memorial de la doctora Amparo Jaramillo donde aporta valoración neurológica actualizada realizada a la señora María Esperanza Arango Aristizabal, por el doctor J Mauricio Medina S – Neurólogo Clínico FSFB.
- ❖ Oficio del 8 de marzo de 2022 de la Personería de Manizales el Personero Municipal de Manizales, informa que la entidad que representa no tiene la posibilidad logística y dada la falta de regulación en el país, no es posible llevar a cabo valoración de apoyo.
- ❖ En oficio del 3 de marzo de 2022 la Gobernación de Caldas, a través del Secretario de Integración y Desarrollo, informa que no es posible realizar las valoraciones de apoyo.
- ❖ Respuesta al requerimiento efectuado por el despacho por parte de los parientes de la discapacitada.

Manizales, 25 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00019-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la señora María Esperanza Arango Aristizabal se hacen los siguientes pronunciamientos:

- ❖ Incorporar al plenario la valoración neurológica actualizada realizada a la señora María Esperanza Arango Aristizabal, por el doctor J Mauricio Medina S – Neurólogo Clínico FSFB.
- ❖ Teniendo en cuenta que las entidades a quienes el legislador les encargó la realización de las valoraciones de apoyo, actualmente no la pueden realizar y en aras de salvaguardar los derechos de las personas que requieren el apoyo, se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo a la señora María Esperanza Arango Aristizabal, la cual de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 deberá contener lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.



- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.
- h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2290d59617dfce771074b0d983fd02aab0cab44a16ec09a5ed941ba50911e3b7**

Documento generado en 28/03/2022 06:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, estando en firme la providencia que resolvió la nulidad al no ser recurrida y hecho el pronunciamiento sobre otros herederos enunciados, desconociéndose sus direcciones donde deberían ser citados.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Se deja constancia que el titular del despacho fue nombrado en la Comisión Escrutadora Municipal para las elecciones del Congreso de la República, labor que desarrolló entre el 13 al 19 de marzo, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Manizales, marzo 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520190038800

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un nuevo control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

Se agrega que una de las funciones del auxiliar de la justicia – curador – es precisamente representar a los herederos indeterminados del causante Guillermo Valencia Bermúdez, con lo cual queda a salvo la manifestación del abogado requerido.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **7 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere



para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Jorge Eliécer, Carlos Alberto y José Edison Zapata Afanador, Guillermo Hurtado Carmona y German Hurtado Ortiz, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de parte de los señores Gabriela y Guillermo Valencia Jiménez, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

1.4. VISITA SOCIAL

Se niega la prueba solicitada de una Visita Socio-Familiar por parte de la Trabajadora social al hogar de la demandante, toda vez que no se observa con claridad la pertinencia de la misma; aunado a que el objeto indicado se logra con la práctica de la prueba testimonial decretada.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

El curador ad-litem de la parte demandada guardó silencio en el término de traslado. Los demás interesados que comparecieron, reciben el trámite en el estado que se encuentra atendiendo la ejecutoria del proveído que antecede.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración de los señores Policarpa Zapata Afanador, Melva Valencia de A., Paula Marcela Valencia V., Claudia Yaneth Ramírez Valencia, Dora Patricia Valencia Reyes, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS



ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded952668206fbca18c0ea6ac7df45eb5373fb6df92d883644a5eafc171119f**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al señor Juez el escrito del 17 de marzo de 2022 suscrito por la señora Libia Gladys Osorio Alvarán, mediante el cual solicita autorización para que el dinero que fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por concepto de embargo del 30% de las cesantías de demandado, le sea entregado.

Revisado el aplicativo de títulos judiciales se constató que el 15 de marzo de 2022 se depositó la suma de \$ 19.078.287



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418030001310045	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/10/2021	05/10/2021	\$ 1.274.023,00
418030001314821	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/11/2021	09/11/2021	\$ 777.858,00
418030001314995	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2021	09/11/2021	\$ 1.399.055,00
418030001320191	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2021	06/12/2021	\$ 1.218.931,00
418030001320342	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	06/12/2021	\$ 777.858,00
418030001320418	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	06/12/2021	\$ 706.244,00
418030001323516	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2021	20/12/2021	\$ 1.471.207,00
418030001326215	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	29/12/2021	\$ 1.260.881,00
418030001326786	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2022	05/01/2022	\$ 777.858,00
418030001331843	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	08/02/2022	\$ 777.858,00
418030001333191	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2022	14/02/2022	\$ 1.434.209,00
418030001336540	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO GALVAN	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	04/03/2022	\$ 1.200.961,00
418030001337335	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	08/03/2022	\$ 865.567,00
418030001338348	30291033	LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2022	NO APLICA	\$ 18.078.287,00
Total Valor						\$ 33.019.497,00

Manizales, 28 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M

Oficial Mayor

17001-31-10-005-2021-00034-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de Alimentos para Mayores promovido por la señora Libia Gladys Osorio Alvarán en frente al señor Raúl Serna Restrepo, se observa que mediante providencia del 13 de agosto de 2021 se dispuso:

*“[...]**APROBAR EL ACUERDO** al que han llegado la señora **LIBIA***



GLADYS OSORIO ALVARAN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.291.324e y el señor **RAUL SERNA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.249.970, consistente en: **SE ACUERDA COMO CUOTA ALIMENTARIA** y a cargo del señor **RAUL SERNA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.249.970 y a favor de su cónyuge **LIBIA GLADYS OSORIO ALVARAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.291.324, **el 30% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado RAUL SERNA RESTREPO**, como docente del Colegio Marco Fidel Suárez en el Municipio de Herveo, Tolima y como pensionado de la Fiduprevisora [...]”. (subrayas fuera de texto).

De lo citado en precedencia, considera el suscrito Juez que el título judicial por valor de \$19.078.287, corresponde al 30% de las prestaciones legales y/o extralegales del señor Raúl Serna Restrepo, por lo tanto, una vez cobre ejecutoria el presente auto, se ordena la entrega del título judicial a la señora Libia Gladys Osorio Lavarán.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c255c3a15622beec836139f848bf8c04daef713ef8f0e0f64b2410c3935d1e0**

Documento generado en 28/03/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificado y contestar la demanda el demandado, arrojando recibos de pago, en término, proponiendo excepción de pago parcial entre otras, y la parte actora guarda silencio.

Se deja constancia que el titular del despacho fue nombrado en la Comisión Escrutadora Municipal para las elecciones del Congreso de la República, labor que desarrolló entre el 13 al 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210014000

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias ejecutivas una vez finiquitado el término de traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada y donde se guardó silencio por parte de la convocante.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, se fija el día **10 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los



interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con la contestación.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO

Decrétese la declaración de los señores Sandra Milena Cardona Giraldo y Jesús David González Giraldo, a fin de que absuelvaN el interrogatorio que se le formulará, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.



Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se hará en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904916b79768f86e5d208e4df7247dcd272ee56e040277470788b8a645af2fa**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, tanto la demanda inicial como la de reconvención con los demandados, notificados, resuelto el recurso de reposición, vencido el traslado de las excepciones de fondo, propuestas tanto la demanda inicial, como en la de Reconvención, quienes se pronunciaron oportunamente.

El Juez estuvo en jornada de escrutinios entre el 13 y 19 de marzo de 2022, en horario de 9:00 a.m. a 9:00 pm.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 4 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

17001311000520210001400

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Superadas las adversidades de orden procesal en relación con la demanda de reconvención, y surtidos los respectivos traslados, acomete el despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término de traslado de la demanda de Reconvención y a la vez del vencimiento de traslado de las excepciones propuestas en la demanda inicial como en la demanda de reconvención, según la constancia secretarial precedente.

Sea lo primero indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad a las diligencias, y no se vislumbra la presencia de causal de nulidad que pueda afectar el trámite, ello conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **31 DE MAYO DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.**, y se PREVIENE a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a las demanda, y que se hubiesen deprecado



en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para concurran a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en el articulado referido.

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE-DEMANDADA ENRECONVENCION

1.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio y de contestación de la demanda de reconvención.

1.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Eliécer Bethancourt Franco, Gildardo Giraldo Franco y José Yolman Henao Gálvez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración de la señora María Elcy Álzate Orozco, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante-demandado en Reconvención, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2. PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDADA-DEMANDANTE EN RECONVENCION

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos allegados con el libelo introductorio en Reconvención y de contestación.

2.2. TESTIMONIAL

Se decreta la declaración de los señores Andrés Felipe y Ximena Giraldo Álzate, Natalia Giraldo Cárdenas, Luz Miriam Cárdenas Bañol, Diana Patricia Gómez Agudelo y Ana Milena Giraldo Alzate, las cuales serán recibidas en la fecha y hora antes fijada.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese la declaración del señor José Albeiro Giraldo Franco, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el apoderado judicial de la parte



demandada-demandante en Reconvención, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 del C. G. P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C. G. P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

ADVERTIR a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se desarrollará, en la mayor medida de lo posible, en forma virtual y por la plataforma Lifesize. Por la secretaría se remitirán los respectivos links de ingreso.



NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

daap

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d60acbf36f8850aca0164b541fdd1acb776c724bbf115529db778735ccdb761**

Documento generado en 28/03/2022 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Marzo 24 de 2022

Señor juez le informo que la demandante del proceso arribó correo electrónico solicitando le sea pagado un título el cual fuera convertido por el Juzgado Cuarto de Familia por valor de \$1.600.000.

Adicional le informo que según la base de datos de los títulos judiciales se constata que hay constituidos para el proceso 2 depósitos constituidos, uno por valor de \$1.642.330; y el otro por de 845.662, ambos constituidos el 11/03/2022.

Adicional le informo que el proceso cuenta con sentencia emitida el 17/02/2022.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente en apoyo

170013110005-2021-00098-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de **DIVORCIO** seguido por la señora MONICA EUGENIA MONTOYA ARIAS frente al señor JAVIER ARIAS USECHE, procede a continuación a decidir la solicitud impetrada por la parte convocante.

Revisada la Sentencia emitida en el proceso el 17/02/2022, el Despacho, entre otros ordenamientos, precisó que la cuota alimentaria empieza su ejecución para el día 5 de marzo de 2022, por lo tanto los títulos judiciales anteriores hasta el mes de febrero de 2022 serían entregados a la demandante y los posteriores el correspondiente a marzo del 2022 serán entregados al demandado.

Teniendo en cuenta lo ordenado en la providencia y acordado por las partes, encuentra este Judicial que dado que los depósitos judiciales reclamados fueron constituidos en la cuenta Bancaria



de este Despacho el día 11 de marzo del 2022, procedería en tal caso la entrega de los mismos al señor JAVIER ARIAS USECHE, no obstante toda vez que se ha indicado por la demandante que los títulos fueron trasladados por parte del Juzgado Cuarto de Familia local, situación que desconoce el Despacho, razón por la cual para determinar a quién corresponde efectuar los pagos se hace necesario oficiar a dicho estrado judicial, para que precise y certifique sobre la conversión de los referidos depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, y en particular para que indique cuál fue la fecha de constitución de los mismos en la cuenta Bancaria de ese despacho judicial y por cuenta de qué entidad.

Una vez se informe lo anterior, procederá el Despacho a determinar la procedencia del pago del título judicial reclamado por la aquí demandante.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2733399171b74909e302352f30af73d860736e362b738b286a6da580a3295a**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Manizales, Marzo 18 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que en el proceso se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, a la cual se le corrió el correspondiente traslado el cual venció el 23 de febrero del cursante año.

En el proceso se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual se hizo en audiencia llevada a cabo 2/11/2021 donde se indicó que el demandado a esa fecha debía la suma de \$2.950.000 y las cuotas que en adelante se sigan causando, en dicho proveído no se condenó en costas al demandado.

Revisado el sistema de títulos se pudo evidenciar que para el proceso de investigación de la paternidad en el cual se fijaron los alimentos con radicado 2018-327, se evidencia que el demandado efectuó abonos así: 27/01/2020 \$150.000; 8/11/2021 \$50.000; 8/11/2021 \$50.000; 8/11/2021 \$50.000; 8/11/2021 \$50.000; 9/11/2021 por valor de \$150.000; 8/11/2021 por valor de \$50.000; 8/11/2021 por valor de \$50.000; 13/12/2021 por valor de \$100.000, 16/03/2022 por valor de \$100.000; 16/03/2022 por valor de \$100.000; 16/03/2022 por valor de \$100.000.

Los títulos allegados al proceso con radicado 2018-327 constituidos en el presente año fueron entregados a la alimentaria.

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente en apoyo

17001-31-10-005-2012-00507-00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS tramitado por la hoy mayor de edad KATHERINE MARULANDA GARCIA quien estuvo representada inicialmente por la señora ADRIANA MARIA GARCIA CIFUENTES, frente al señor HUMBERTO MARULANDA SALGADO, vista la constancia de secretaria anterior, dispone el Despacho resolver lo pertinente.

Revisada la liquidación del crédito arribada por la parte demandante observa el juzgado que adolece de varias falencias, entre ellas que los intereses no corresponden al interés legal, además indicó la parte demandante mediante su apoderado que el demandado solo hizo un abono de \$100.000 el cual se realizó al proceso radicado 2018-327, el que se encuentra terminado y archivado, que por lo tanto no se debe tener como abono al presente proceso, adicionalmente solicita el pago de dicho depósito a su mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá el Juzgado modificar la liquidación del crédito arribada tal como lo faculta el canon 3 del art. 446 del C.G. del P, lo cual se hará a continuación, empero corresponde hacer pronunciamiento frente al abono al cual hizo mención la demandante en cuantía de \$100.000, y los abonos acreditados según se indicó en la constancia de secretaria.

Frente a este tópico, dispone el Despacho que, toda vez que se efectuaron pagos por parte del demandado para el proceso con rad. 2018-327, abonos en los meses de enero del 2020, noviembre y diciembre de 2011, marzo del 2022 para un total de \$1.000.000, serán tenidos como abonos al presente crédito, ello en razón que el ejecutivo a continuación se vale de las mismas pruebas del proceso que le dio origen a la providencia que ahora sirve de base para el presente cobro compulsivo y los cuales se entiende hacen parte de las cuotas alimentarias aquí cobradas.

Respecto del pago de los títulos judiciales consignados por el demandado de manera errada en el proceso con radicado 2018-327, toda vez que ya fueron objeto de entrega a la demandante no



hay lugar hacer pronunciamiento frente a dicho pedimento, no obstante se ordena oficiar al demandado señor HUMBERTO MARULANDA SALGADO para que siga consignando la cuota alimentaria a ordenes del presente proceso ejecutivo.

MES/AÑO	VALOR	INTERES		INTERES MES	FECHA ABONO	VR. ABONO	ALDO
SALDO A NOV. 2021							\$ 2.950.000,00
					27/01/2020	\$ 150.000,00	\$ 2.800.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.750.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.700.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.650.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.600.000,00
					4/11/2021	\$ 150.000,00	\$ 2.450.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.400.000,00
					8/11/2021	\$ 50.000,00	\$ 2.350.000,00
Dic.2021	\$ 162.948,00	0,5%	4	\$ 3.258,96	13/12/2021	\$ 100.000,00	\$ 2.416.206,96
ene-22	\$ 167.228,00	0,5%	3	\$ 2.508,42	11/01/2022	\$ 100.000,00	\$ 2.485.943,38
feb-22	\$ 167.228,00	0,5%	2	\$ 1.672,28	2/02/2022	\$ 100.000,00	\$ 2.554.843,66
mar-22	\$ 167.228,00	0,5%	1	\$ 836,14	8/03/2022	\$ 100.000,00	\$ 2.622.907,80
TOTALES	\$ 664.632,00			\$ 8.275,80		\$ 1.000.000,00	

SALDO ANT.	\$ 2.950.000,00
TOTAL CUOTAS	\$ 664.632,00
VR. INTERESES	\$ 8.275,80
VR. ABONOS	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 2.622.907,80

SALDO ADEUDADO POR EL DEMANDADO A MARZO 2022 la suma de \$2,622,907,80

La anterior liquidación del crédito, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 446_3 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bbb87b0540fa8ea3ebc018bad3b3ee9d3fd9a4541a0974959e739487e97622**

Documento generado en 25/03/2022 04:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo, se allegaron los siguientes documentos:

- ❖ Oficio de Medicina legal mediante el cual remite el informe psiquiátrico realizado a la señora Martha Cecilia Ruiz.
- ❖ Informe de la Curadora Ad Litem de la señora Luz Edith Londoño Pérez.

Informo que las entidades a quienes se les libró oficio con el fin de realizar la valoración de apoyo, no dieron respuesta a la solicitud

Manizales, 25 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00019-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo a favor de la señora Luz Edith Londoño Pérez, se hacen los siguientes pronunciamientos:

1. Incorporar el oficio de Medicina legal mediante el cual remite el informe psiquiátrico realizado a la señora Martha Cecilia Ruiz e informe de la Curadora Ad Litem de la señora Luz Edith Londoño Pérez.
2. Se ordena a las Trabajadoras Sociales del Centro de Servicios Judiciales, realizar la valoración de apoyo a la señora Luz Edith Londoño Pérez de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la cual deberá contener:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693a6565e23226ded1d43c3a7af95af9c6384095d807742eb9ab323d6ad2617**
Documento generado en 28/03/2022 06:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>